

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE
LOTEO MALLÍN GRANDE, CHILE CHICO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1383

SANTIAGO, 18 de agosto de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en la Resolución Exenta N° 658, de 2022, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “el servicio” ó “la Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 10 de mayo de 2022, ingresó a la Superintendencia un escrito de don Patricio Segura Ortiz, la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén y la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida, en el que denuncian 22 proyectos que estarían en infracción de normativa ambiental. En lo que interesa a la presente resolución, se identificó con el ID 54-XI-2022 la sección referida al proyecto que luego sería identificado pertenece a David Bazaes Santana y Gabriela Peters Riveros (en adelante, “los titulares”), quienes estarían desarrollando un loteo en una zona no comprendida en planes evaluados estratégicamente, sin la debida evaluación ambiental, lo que generaría problemas para el entorno natural mediante la deforestación del entorno, la fragmentación de territorio, y una posible contaminación de fuentes agua cercanas y los suelos adyacentes al proyecto.

5° En razón de ello, y mediante el ordinario AYS N° 73, de fecha 17 mayo de 2022, se requirió al Servicio Agrícola y Ganadero información referida al predio, siendo ello respondido a través de correo electrónico de fecha 30 de mayo del mismo año.

Luego, mediante la resolución exenta AYS N° 044, de fecha 20 de mayo de 2022, este servicio realizó un requerimiento de información a los titulares. Con fecha 27 de mayo del mismo año, respondieron a lo solicitado mediante correo electrónico.

En base al análisis documental realizado con los antecedentes disponibles, se elaboró el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-1249-XI-SRCA** (en adelante, “el IFA”), que a este acto se adjunta, considerándose parte integrante del mismo. De los antecedentes recabados y de su posterior análisis, fue posible concluir lo siguiente:

6° El proyecto denunciado posee las siguientes características:

(i) Consiste en la subdivisión de un terreno de 60,98 hectáreas en 101 parcelas agrícolas, separados en predio “A” y “B”, al ser divididos por el camino público a El Furioso, que los cruza por el medio. Se encuentra ubicado en el kilómetro 3 de la ruta X-775, comuna de Chile Chico, región de Aysén y se denomina Mallín Grande.



(ii) Los titulares declaran que las parcelas del proyecto se han vendido actualmente a familiares y personas cercanas a los dueños originales, sin existir anuncios públicos de venta. No ha habido gestiones relacionadas a la urbanización de los predios, y según indican, tampoco habría voluntad de hacerlo en el futuro. De la misma forma, tampoco se considera la construcción de obras de edificación con fines habitacionales, industriales o de equipamiento. Únicamente se contempla la elaboración de sendas peatonales por servidumbres de tránsito, en el mediano plazo. Tampoco habrían sido construidas estructuras de ninguna clase al interior de los predios.

(iii) El predio se encuentra inserto dentro de la Zona de Interés Turístico “Chelenko”, la cual fue actualizada mediante el decreto N° 4 del 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Cambiando su nombre al actual, aquél acto define su objeto de protección al señalar las razones por las que dicho espacio ha de ser protegido, mencionando que “(...) *es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional e internacional, destacando por la diversidad de atractivos turísticos consolidados asociados a lagos, ríos, glaciares y localidades relevantes y las actividades turísticas asociadas a ellos, entre las cuales destacan la pesca con mosca, trekking, cabalgatas, rafting, kayak, actividades asociadas al arte rupestre y su patrimonio paleontológico y su oferta de eventos culturales y deportivos.*”

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

7° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización y dada la descripción del proyecto, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, las tipologías relevantes de analizar corresponden a las listadas en los literales h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

8° Respecto al **literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, eventualmente aplicable al proyecto en comento, éste prescribe que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”*, este último referido a la Evaluación Ambiental Estratégica. A mayor abundamiento, el subliteral g.1. del artículo 3° del RSEIA, indica que *“Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:”*. Más adelante, el subliteral g.1.1. indica:

g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

9° Sobre la definición de “urbanizar”, el artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, señala que será *“ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que correspondan según el caso, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo”* (énfasis añadido).

Por su lado, el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcción señala que *“Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá*



ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno.” (énfasis añadido). Cabe señalar que la enumeración de estas obras debe entenderse copulativamente, es decir, el proponente o titular ha de contemplar la realización de todas las obras antes descritas.

10° En forma adicional, cabe tener en consideración que el Decreto Ley 3516, del Ministerio de Agricultura, establece Norma sobre División de Predios Rústicos, y sólo permite la subdivisión de dichos predios con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

11° Sobre el particular, se verificó que el proyecto no considera actualmente las instalaciones propias de una urbanización como lo describe la normativa citada precedentemente, y según lo informado por los titulares, aquél tipo de actividades no estarían consideradas en un futuro tampoco. En razón de ello, no resulta relevante entrar a evaluar si es que el proyecto superará -o no- el límite de 80 viviendas entre las 101 parcelas en las que se subdivide el predio de Mallín Grande.

12° Por lo anterior, al no verse alcanzados los requisitos y umbrales prescritos por la normativa, no se configura la presente tipología, y con ello, **no es posible exigir actualmente el ingreso al SEIA del proyecto** en virtud de esta causal.

13° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste indica que se requiere de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

14° Al respecto, se constató que si bien el proyecto se ubica en la Zona de Interés Turístico “Chelenko”, debido al estado de ejecución del mismo -en el que sólo se han realizado gestiones de índole jurídica respecto a la titularidad de algunos de los terrenos que componen el predio- no resulta adecuado considerar que el mismo podría ser susceptible de generar alguna clase de efecto en su entorno, considerando especialmente el objeto de protección de la señalada zona protegida se refiere a la realización de actividades turísticas que malamente podrían verse afectadas por cambios de titularidad de terrenos privados.

15° En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto en atención a esta tipología** en el momento presente.

16° En cuanto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste indica que se requiere de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.



17° En lo que a esta causal se refiere, fue identificado el humedal urbano del Lago General Carrera como el más cercano al proyecto, ubicándose a 3 kilómetros de distancia. En consideración de la naturaleza y estado de ejecución del proyecto de marras, no resulta plausible concluir que el proyecto en su estado actual generaría efectos a considerar sobre el mencionado humedal.

18° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con la actividad denunciada y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

19° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con el proyecto denunciado son las contenidas en los literales g), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300; no obstante, no se cumple actualmente con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso de alguno de los proyectos al SEIA.

20° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión; junto con ello, tampoco se observa que les sean aplicables algunos de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

21° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia en comento, por lo que se procede a dictar lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia 54-XI-2022, presentada ante esta Superintendencia con fecha 10 de mayo del año 2022, en contra el proyecto de loteo Mallín Grande, dado que no cumple con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por los hechos denunciados.

SEGUNDO.- ADVERTIR al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, podrá ser necesario analizar su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse a dicho sistema por la vía de ingreso que corresponda -en forma previa a su materialización- so pena de iniciar un procedimiento sancionatorio al amparo de la LOSMA.



TERCERO.- SEÑALAR a la parte denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:

https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/LMS

Notificación por correo electrónico:

- Patricio Segura Ortiz, representado por Marcos Emilfork Orthusteguy. psegura@gmail.com; emilfork@fima.cl
- Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén. sandoval.erwin@gmail.com
- Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida. aisenrv@gmail.com
- David Bazaes. dbazaes.santana@gmail.com
- Gabriela Peters. gfpeters@gmail.com

Adjunto:

- Copia de Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1249-XI-SRCA

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la región de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 17908/2022

